



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0765

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley No. 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el fin de que adopten los procedimientos correctos para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio PARLAVADO identificado con Nit. 17080633-6, ubicado en la Autopista Sur No. 17-87 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 13140 del 09 de septiembre de 2008, concluyendo lo siguiente:

"VISITA DE INSPECCIÓN.

El día 03 de julio de 2008, personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita a las instalaciones del establecimiento PARLAVADO ubicado en la Autopista Sur No. 17-87 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, la cual fue atendida por el señor Henry Caro en calidad de jefe de patio.

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia, ya que no ha registrado los vertimientos, de acuerdo a la Resolución No. 1074 de 1997".

H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0765

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, indica que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *" el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".*

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0765

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto No.1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85, parágrafo 3º. de la Ley No. 99 de 1993.

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No. 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *" (. . .) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que la Resolución No. 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, indica en el artículo primero, que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de Jurisdicción del DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, deberá registrar sus vertimientos. A su vez el artículo 2º. de la misma resolución, dispone que el DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0765

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que así mismo, el artículo 3º. de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

La Constitución Política de Colombia y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en su fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la Entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (. . .) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues, su ejercicio se limita el bien común". (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

El artículo 66 de la Ley No. 99 de 1993, establece que :*"las autoridades ambientales de los centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".*

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que el Concepto Técnico No.13140 del 09 de septiembre de 2008, se determinó que existe



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0765

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por lo tanto, habrá de formularse pliego de cargos al presunto infractor.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Entidad dispone formular pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado PARLAVADO por los presuntos hechos y para garantizar el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa del presunto contraventor se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984 : ". . . mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Igualmente, el mismo artículo 207, establece que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*".

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite". Todo lo anterior, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para decidir, dentro de las funciones asignadas.

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera".

Que, conforme al Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, "*Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*" así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0765

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6º. del Decreto Distrital No. 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9º. de la Ley No.489 de 1998, delegó mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos, medidas preventivas y de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Formular Al establecimiento de comercio denominado PARLAVADO identificado con Nit. 17080633-6 ubicado en la Autopista Sur No.17-87 de la Localidad Puente Aranda de esta Ciudad, a través del señor Hernán Montenegro en calidad de propietario identificado con cédula de ciudadanía No.17.080.633 o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No.013140 del 09 de septiembre de 2008:

UNICO CARGO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin registro y sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.

SEGUNDO: Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico No. 013140 del 09 de septiembre de 2008.

TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Hernán Montenegro dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acto

JR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0765

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los respectivos descargos por escrito a que haya lugar y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: El expediente SDA- 05-08-3660 estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984.

CUARTO: Notificar la presente providencia al señor Hernán Montenegro en su carácter de propietario o quien haga sus veces del establecimiento comercial PARLAVADO, en la Autopista Sur No.17-87 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 11 FEB 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera
Reviso Diana P. Ríos G.
Exp: DAS -05-08-3660
C.T. No. 013140 / 09-09-08.